

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1605/2023

Sujeto Obligado:
Alcaldía Iztapalapa

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte
recurrente?



El acceso a toda la documentación
junto con sus anexos de todos los
oficios que una Diputada en particular
y su correspondiente Módulo de
Atención, Orientación y Quejas
Ciudadanas, haya dirigido a todas las
áreas de la Alcaldía durante el año
2022 y primer bimestre de 2023.

Por la incompetencia del Sujeto
Obligado para atender la solicitud.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras Clave:

Documental, Anexos, Módulo, Atención, Orientación, Quejas,
Ciudadanas, Áreas, Incompetencia, Remisión.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	9
5. Síntesis de agravios	10
6. Estudio de agravios	10
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	18
IV. RESUELVE	20

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Iztapalapa



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1605/2023**

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTAPALAPA**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a cuatro de mayo de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1605/2023**, interpuesto en contra de la Alcaldía Iztapalapa, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El primero de marzo de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074623000447, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“Conforme a mi derecho a la información pública, solicito toda la documental junto con sus anexos de todos los oficios que la Diputada Miriam Valeria Cruz Flores de la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México y su correspondiente Módulo de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas, hayan dirigido a todas las áreas de la Alcaldía Iztapalapa durante el año 2022 y primer bimestre de 2023.” (Sic)

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

2. El dos de marzo de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la notoria incompetencia por la totalidad de la información en los siguientes términos:

“ ...

En atención a su Solicitud con número de folio 092074623000447, y en cumplimiento con lo que establece el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito hacer de su conocimiento que, la información que usted solicita no se encuentra dentro del ámbito de atribuciones de esta Alcaldía, motivo por el cual nos vemos imposibilitados en atenderla.

No obstante, le informo que el Sujeto Obligado que detenta la información que usted solicita, es el Congreso de la Ciudad de México, a continuación le proporcionamos los datos de la Unidad de Transparencia:

Ubicación: Calle Gante N°15, Int. 328, Col. Centro. Delegación Cuauhtémoc, C.P.06010

Correo Electrónico: unidad.transparencia@congresociudaddemexico.gob.mx.

Teléfono: 51301980 ext.3319, 3362, 3363 y 3364

Horario de atención: Lunes a jueves de 09:00 a 15:00 horas y de 16:00 a 18:00 horas. Viernes de 9:00 a 15:00 horas
...” (Sic)

Al respecto, remitió la solicitud a través del Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia, como se muestra a continuación:

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud 092074623000447

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite

Congreso de la Ciudad de México

Fecha de remisión 02/03/2023 12:59:25 PM

Conforme a mi derecho a la información pública, solicito toda la documental junto con sus anexos de todos los oficios que la Diputada Miriam Valeria Cruz Flores de la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México y su correspondiente Módulo de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas, hayan dirigido a todas las áreas de la Alcaldía Iztapalapa durante el año 2022 y primer bimestre de 2023.

Información solicitada

Información adicional

Archivo adjunto orientar.docx

3. El ocho de marzo de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, por medio del cual se inconformó de lo siguiente:

“La solicitud es sobre la documental que la Alcaldía Iztapalapa recibe y resguarda, no sobre la documental que emite. Por lo tanto, la Alcaldía Iztapalapa, en este caso, es el sujeto obligado correcto. Además de que no entrega el Acta del Comité de Transparencia donde se avale que esta Alcaldía Iztapalapa no puede entregar la información solicitada.” (Sic)

4. El trece de marzo de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó un plazo máximo de siete días hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

5. El veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia el oficio ALCA/UT/0099/2023, a través del cual el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convino en los siguientes términos:

- Refirió que el recurso es improcedente, toda vez que, aclaró y amplió su solicitud, pues en un inicio requería información de la Diputada y ahora requiere de la Alcaldía.
- Hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

6. Mediante acuerdo del veintiocho de abril de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando alegatos y haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, e hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, con fundamento en el artículo 239, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación, por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello, y con fundamento en el artículo 243, fracciones V y VII, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el dos de marzo de dos mil veintitrés, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del tres al veinticuatro de marzo, descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles y el veinte de marzo, por ser el tercer lunes de marzo en conmemoración del ocho de marzo por el aniversario del natalicio de Don Benito Juárez, lo anterior de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el veintiuno de febrero, esto es, al cuarto día hábil del plazo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que, en vía de alegatos, el Sujeto Obligado manifestó que la parte recurrente amplió el alcance a su solicitud, sin embargo, este Instituto estima que ello no es así, toda vez que, el interés es la documentación que una Diputada en particular hubiese dirigido a las áreas de la Alcaldía, es decir, documentales que la Alcaldía haya recibido por

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

parte de dicha Diputada. Por tanto, se determina que no ha lugar a la petición del Sujeto Obligado.

Por otra parte, el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, sin embargo, y a pesar de que fue notificada al medio señalado por la parte recurrente para tal efecto, lo cierto es que a través de ella reiteró su incompetencia, siendo esta precisamente el objeto del medio de impugnación.

En ese sentido, lo procedente es entrar al estudio de fondo del medio de impugnación interpuesto.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente requirió el acceso a toda la documentación junto con sus anexos de todos los oficios que la Diputada Miriam Valeria Cruz Flores de la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México y su correspondiente Módulo de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas, hayan dirigido a todas las áreas de la Alcaldía Iztapalapa durante el año 2022 y primer bimestre de 2023.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado hizo del conocimiento la notoria incompetencia para conocer de lo requerido y procedió a remitir la solicitud ante la Unidad de Transparencia del Congreso de la Ciudad de México.

QUINTO. Síntesis de agravios. Al conocer de la incompetencia del Sujeto Obligado es que la parte recurrente manifestó que la solicitud es sobre la documental que la Alcaldía Iztapalapa recibe y resguarda, no sobre la documental que emite, por lo tanto, la Alcaldía es el sujeto obligado correcto. Además de que

no entrega el Acta del Comité de Transparencia donde se avale que esta Alcaldía Iztapalapa no puede entregar la información solicitada-**único agravio**.

SEXTO. Estudio del agravio. Al tenor de la conformidad hecha valer, es conveniente hacer referencia a la siguiente normatividad:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información**

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

notiu

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

**AVISO POR EL CUAL SE DAN A CONOCER LOS .LINEAMIENTOS PARA LA
GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS
PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.**

**TÍTULO SEGUNDO
DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**

**CAPÍTULO I
REGISTRO Y TRÁMITE DE SOLICITUDES A TRAVÉS DEL MÓDULO
MANUAL DEL SISTEMA ELECTRÓNICO**

...

10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para

entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

De la normatividad en cita, podemos concluir lo siguiente:

1. Si el sujeto obligado a quien fue presentada una solicitud es notoriamente incompetente comunicará esta situación a la persona solicitante y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.
2. Si el sujeto obligado a quien fue presentada una solicitud es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha parte y, respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá remitiendo la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

Ahora bien, con el objeto de dilucidar la incompetencia hecha del conocimiento por parte del Sujeto Obligado, se definirá la naturaleza de la información solicitada para lo cual, cabe recordar que el interés de la parte recurrente es acceder a toda la documentación con anexos que la Diputada Miriam Valeria Cruz Flores haya dirigido a la Alcaldía, es decir, que la Alcaldía recibió por parte de la Diputada.

En ese entendido, se trae a la vista lo previsto en el Manual Administrativo de la Alcaldía Iztapalapa:

A la **Secretaría Particular**, le compete:

- Determinar las áreas prioritarias de la Alcaldía para la resolución o seguimiento de los asuntos relevantes.
- Asegurar el seguimiento a los asuntos que sean competencia de las áreas operativas de la Alcaldía para su cumplimiento.
- Expedir a las Direcciones Generales, Ejecutivas, Territoriales, Coordinaciones y Subdirecciones las demandas recibidas en su área para la atención particular.
- Supervisar el despacho de correspondencia o documentos oficiales que sean inherentes a la Alcaldía.

A la **Subdirección del Centro de Servicios de Atención Ciudadana**, le compete:

- Supervisar y vigilar el adecuado funcionamiento de las áreas de atención ciudadana de las Direcciones Territoriales sobre el ejercicio de las atribuciones conferidas a los Centro de Servicios y Atención Ciudadana CESAC Territoriales, de conformidad con el Catálogo de Trámites y Servicios autorizado, así mismo; supervisar la aplicación de la identidad e imagen corporativa, homologación de criterios y aplicación de la normatividad vigente.

- Verificar que se proporcione la información necesaria a la ciudadanía, con relación a las demandas de servicio que se gestionan y se implementan en esta coordinación.
- Verificar que la respuesta a la ciudadanía sobre los servicios solicitados se apege a los tiempos establecidos en el Manual de Trámites y Servicios.
- Asegurar en todo momento un trato amable, un servicio de calidad y eficiente a todo ciudadano, garantizando la atención preferente a grupos de atención prioritaria.

A la **Subdirección de Ventanilla Única**, le compete:

- Orientar, informar, recibir, integrar, registrar, gestionar, supervisar, dar seguimiento y entregar documentos relacionados con solicitudes, avisos y manifestaciones que presente la ciudadanía, en el ámbito de la demarcación de Iztapalapa
- Mantener actualizada la base de datos de avances y resultados, así como la homologación de criterios en los procesos de atención ciudadana en cuanto a trámites.
- Mantener actualizadas las bases de datos relativas al control y seguimiento de los trámites según las materias asignada

De conformidad con las funciones descritas, es claro que **el Sujeto Obligado es competente para dar atención a la solicitud**, toda vez que, cuenta con diversos

medios para recibir escritos y documentación relativos a diversas materias, entre las que podría estar la recepción de documentos, cualquiera que sea su denominación, presentados ante la Alcaldía por parte de la Diputada Miriam Valeria Cruz Flores y su Módulo de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas, durante el periodo referido en la solicitud.

En este contexto, nos encontramos ante el segundo supuesto previsto en el artículo 200, de la Ley de Transparencia, esto es, si el sujeto obligado a quien fue presentada una solicitud es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha parte y, respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá remitiendo la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

Por lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado no cumplió a cabalidad con los preceptos normativos precedentes, toda vez que, se limitó a señalar su supuesta incompetencia para atender la presente solicitud de información, remitiendo ésta ante el Congreso de la Ciudad de México, sin atender dentro del ámbito de sus atribuciones, acto con el cual dejó de observar lo previsto en los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia que disponen lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al

funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones haya generado y se encuentre en sus archivos, garantizando la búsqueda de la información requerida de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, que determina:

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

Sin embargo, el Sujeto al no asumir competencia limitó el derecho de acceso a la información, lo que derivó en el hecho de no haber turnado la solicitud ante las

unidades administrativas que pueden conocer de lo requerido, entre las que destacan, la Secretaría Particular; la Subdirección del Centro de Servicios de Atención Ciudadana; la Subdirección de Ventanilla Única.

En consecuencia, el **agravio** hecho valer es **fundado**, toda vez que, el Sujeto Obligado resultó competente para conocer de lo requerido, no obstante, se estima que la remisión de la solicitud es procedente en el caso concreto, motivo por el cual, dicha actuación subsiste.

Por lo analizado, se concluye que la respuesta emitida **no brinda certeza a quien es solicitante, por no haber sido exhaustiva, en términos de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.³

Asimismo, de conformidad con la fracción X del mencionado artículo, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁴

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁴ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá asumir competencia y turnar la solicitud ante todas las unidades administrativas que puedan conocer de lo requerido, entre las que no podrá omitir, la Secretaría Particular; la Subdirección del Centro de Servicios de Atención Ciudadana; la Subdirección de Ventanilla Única, con el objeto de realizar la búsqueda exhaustiva y razonada de toda la documentación con anexos que la Diputada Miriam Valeria Cruz Flores y su correspondiente Módulo de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas haya dirigido a la Alcaldía, lo anterior del año 2022 y primer bimestre de 2023.

Asimismo, para el caso de entregar documentos que contengan información de acceso restringido deberá conceder el acceso a una versión pública gratuita, previa intervención del Comité de Transparencia y entregar a la parte recurrente el acta con la determinación tomada, lo anterior con fundamento en el artículo 216, de la Ley de Transparencia.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último

párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el

apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.

Así se acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el cuatro de mayo de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO